



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

68043/2019

L, U c/ S, A O Y OTRO s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de enero de 2026.-BR

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1. Fueron remitidas las presentes actuaciones con motivo de la decisión adoptada por la magistrada de grado quien, con fecha 12 de enero de 2026, desestimó el pedido de habilitación de feria. El recurso se presentó el 14.1.2026. La Sra. Defensora de Menores de Cámara dictaminó precedentemente y propició la revocación del decisorio.

2. En los agravios la parte actora sostiene que el fallo no se compadece con las constancias objetivas de la causa.

Explica que la urgencia se encuentra acreditada toda vez que el plazo para el pago de la cuota alimentaria se encuentra vencido. Agrega que se encuentra en condiciones de solicitar una medida cautelar de embargo sobre el inmueble de la demandada a fin de asegurar el resultado del proceso y que la paralización del trámite durante la feria judicial la dejaría expuesta a maniobras de desapoderamiento que resultarían de imposible o muy difícil reparación ulterior.

3. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe-son de excepción (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, expte. n° 85.148/98 del 4 de enero de 2007 y sus citas; íd. 42166, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412; íd. “M. A. s/ sucesión testamentaria”, 22/7/2022. Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros; Fassi, Santiago C. y Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, edición ctualizada y ampliada, T°1, pág. 743, núm. 5; Palacio, Lino E.,Derecho Procesal Civil Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, ág. 65, núm.341, apart. B).



Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 19 de enero 2005, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, publicado en microsis, sumario n°16.414 y sus citas).

Por fin, no debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

Es que ello debe ser interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, ya que así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía de nuestra Carta Magna.

Al respecto, resulta imprescindible destacar que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego.

De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de Fallos 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22° CN) configuran la base fundamental de un "sistema de fuentes" en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al Código Civil y Comercial de la Nación (arg. arts. 1° y 2° CCyCN).

Se ha dicho que esta nueva cosmovisión del derecho privado a la luz del derecho constitucional apareja cuatro posibilidades: (i) eficacia directa: aunque no haya disposición legal que reglamente el derecho reconocido por la Constitución, el derecho es operativo; (ii) eficacia derogatoria: las disposiciones constitucionales derogan cualquier otra legal que las contradiga; (iii) eficacia invalidatoria: estrechamente vinculado al carácter anterior, cuando la norma es inválida por oponerse a la Constitución Nacional puede ser declarada inconstitucional por los jueces; y finalmente (iv) eficacia interpretativa: la visión constitucional exige una "relectura" de los textos legales, de tal modo que la interpretación de la ley esté siempre adecuada a la Constitución (conf. Boretto, Mauricio, "El fenómeno de la constitucionalización del derecho privado en la Argentina y su impacto en el ordenamiento jurídico falencial", publicado en: RDCO 256, 01/09/2012, 341; cita Online: AR/DOC /9455/2012).

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es categórica en cuanto a la obligación de formular el llamado "control de convencionalidad" (caso: "Almonacid Arellano vs. Chile" sentencia del 26/9/2006), incluso de oficio (caso: "Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro- vs. Perú" sentencia del 24/11/2006). Ya sea un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser acatado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que han adherido (cfr. Horacio Rosatti, El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 69; CNCom., Sala F, "Fundación Educar s/ concurso preventivo, 15/12/21).

4. Examinado el contenido de la petición, los antecedentes de autos y de la causa "L, U y otro c/ S, A A s/ alimentos" (nro. 76.252/2015) a partir de las pautas antes explicadas, cabe adelantar que el requerimiento en análisis deviene admisible. La naturaleza y urgencia del derecho que se pretende resguardar



configuran el supuesto excepcional de admisibilidad de la habilitación de la feria judicial.

Cabe rememorar que el artículo 6º, inc. 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño; y más específicamente -en lo que aquí interesa el art. 27, ap. 4º, del mismo instrumento, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.

En la misma orientación, nuestra Corte Federal ha sostenido que la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial y, particularmente, cuidadoso de los derechos y garantías que asisten a las niñas y niños; con el consecuente deber de los jueces a que ese resguardo tenga una “efectividad directa como mandato de la Constitución”.

A lo que se agrega que tanto el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como la tutela judicial efectiva han sido incorporados como principios generales de los procesos de familia (art. 706 del Código Civil y Comercial).

5. De la causa conexas "L, Ú y otro c/ S, A A s/ alimentos" (nro. 76.252/2015) surge que el 13.11.2025 se intimó al progenitor del adolescente a abonar lo adeudado en concepto de alimentos, sin que exista constancia de que el pago se haya verificado.

Ante el incumplimiento en el pago, la actora pidió en estas actuaciones -en donde se reclaman alimentos a los abuelos paternos- que se intime a éstos a abonar las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025. Dicha petición fue admitida el 30.12.2025.

A la luz de lo expuesto, de la naturaleza de los derechos en juego y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en torno a la procedencia de las peticiones formuladas por la recurrente, consideramos que corresponde revocar la resolución en crisis, disponiéndose la habilitación de feria al único fin de continuar el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución del 12 de enero de este año. En consecuencia, sin perjuicio de lo que corresponda





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

resolver en torno a la procedencia de las peticiones formuladas por la recurrente, se habilita la feria al único fin de continuar el trámite de este proceso. Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese y devuélvase al Juzgado de feria.

Fecha de firma: 21/01/2026

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA



#34093635#487045177#20260120141654892